

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: 26/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite Solicita a Jdo. 2 Flia. Popayán conversión títulos y pone en conocimiento de los alimentarios y progenitora de ellos respuesta pagador.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2020 00276	Verbal Sumario	SARA PIEDAD LASSO OROZCO	VICTOR MANUEL ALVAREZ FIGUEROA	Auto de trámite Dispone Tomar Nota Embargo Decretada por Juzgado.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2021 00263	Ejecutivo	FLORINDA ANTE RUIZ	YOHN QUELI SALINAS	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.	21/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00059	Verbal	YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ	FERNANDO RIVERA ARCE	Auto niega recurso Auto de Sustanciación N° 931 de 25/09/2023 No reponer para revocar n reformular el Auto de Sustanciación N° 511 del 09/08/2023.	25/09/2023	01
19001 31 10 003 2022 00218	Verbal	SANDRA YAMILE SALAZAR VASQUEZ	JESUS HERNAN SALAZAR	Auto de trámite Corre traslado cuentas definitivas a Procurador en Familia	19/09/2023	
19001 31 10 003 2022 00351	Ejecutivo	ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO	MAURICIO ROJAS MUÑOZ	Auto modifica liquidacion presentada Auto aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría. Se modifica la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante. Ordena el pago de títulos.	25/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILED VIQUEZ PANCHO	DELFIN PRECIADO ANDRADE	Sentencia de 1º instancia Se aprueba Trabajo de Particion Cancelar medidas Cautelares siempre y cuando se hubieren decretado y practicado - Inscribir Providencia e Hijuelas	21/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 1165 de 21/09/2023 Resuelve solicitud	21/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder Auto de Sustanciación N° 605 de 20/09/2023 Acepta renuncia al poder de doctor VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante.	20/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00131	Verbal	YEISON JAIVER CASTILLO	YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS	Auto termina proceso por desistimiento Acepta desistimiento de Pretensiones Declarar Terminado Proceso - Sir Condena En Costas - Cancelar Medidas Cautelares - Archivar expediente	19/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00164	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO	MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante con la Auto Interlocutorio N° 930 del 25/09/2023 ejecución Ordena seguir adelante la ejecución ordena liquidación de la deuda y autoriza cancelación de depósitos judiciales disponibles.	25/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00206	Verbal Sumario	ANA SOFIA ISANDARA GELPUD	HECTOR JAVIER ARTEAGA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 18 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00216	Verbal	AMINTA NOVA VECINO	Herederos de MAURICIO PÉREZ LÓPEZ	Auto Pone en Conocimiento Poner en conocimiento de demandante y/o apoderado judicial, memoria contestación de demanda suscrito por Curador Ad Litem de herederos indeterminados de causante, con el fin	25/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00227	Verbal Sumario	JOSE HORACIO RESTREPO MANZANO	MARIA CECILIA DORADO MEDINA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00231	Verbal Sumario	ANGIE NATHALIA ESTRADA TORRES	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto de trámite Solicita a las partes alleguen documentos mediante los cuales se vincula a demandado al proceso.	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 19 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P. y se Decretan pruebas.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00239	Verbal Sumario	LESLY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 03 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m. audiencia arts. 372 y 373 C.G.P. y se Decretan pruebas.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00259	Verbal	DERLY GEOMARA VILLAMARIN ESCOBAR	JHON JAIRO MONCAYO MORA	Auto concede recurso Auto Interlocutorio N° 933 del 25/09/2023 No repone para revocar ni reformar Auto Int. 832 del 25/08/2023 y Concede recurso de apelación en contra del Auto Int. 832 del 25/08/2023. Remite a superior	25/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00271	Verbal Sumario	ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA	SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 17 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m. audiencia arts. 372 y 373 del CGP y se Decretan pruebas.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00279	Verbal Sumario	JACKELINE ANACONA GUATIN	MAURICIO BRAVO MAZUERA	Auto de trámite Solicita a las partes alleguen al Juzgado documentos notificación al demandado.	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00288	Verbal Sumario	MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ	ADRIANO ARCE OTERO	Auto rechaza demanda rechaza demanda	18/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00319	Verbal Sumario	JUAN CARLOS - CANENCIO SANCHEZ	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00331	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS RESTREPO PAREDES Y/O	Herederos Indeterminados Causante OSCAR RESTREPO PAREDES	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir demanda a Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayar -Cauca - Anotar salida y Cancelar radicación	19/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00334	Verbal	MARIA LORENA CHASOY JANSASOY	NELSON ZUÑIGA HOYOS	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir Demanda a Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao -Cauca (O.R) - Anotar salida y cancelar radicación	19/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 611

Ref.:  
Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Demandante: Ximena Molano Nieves  
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano  
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán  
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00  
Archivo: 13646

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, Profesional de Defensa de la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL, en respuesta a requerimiento del Despacho, informa que se procedió a consultar al Grupo de Nómina y embargos de la entidad, quienes indicaron que la medida fue aplicada sobre la asignación de retiro del militar, sin embargo, por un error involuntario los dineros correspondientes a retroactivo año 2023 (cuota alimentaria), cuota de junio 2023 y cuota de prima de junio 2023 fueron puestos a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por lo cual, con oficio No. 2023067329 de agosto 24 de 2023, se realizó solicitud de conversión de títulos judiciales ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN. Adjunta copia del mencionado oficio.

Ahora bien, revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, no se observa consignación de tales conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, la conversión de los valores correspondientes a retroactivo de enero a junio de 2023, por la suma de \$ 746.993, prima del mes de junio de 2023 por \$ 1.324.964 y cuota del mes de junio de 2023, por \$ 1.258.716, tal como lo pidió la Coordinadora Grupo Nómina y Embargos, del cual se anexará copia al oficio que se libre para tal efecto.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de los alimentarios JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, así como también de la señora XIMENA MOLANO NIEVES, de la respuesta dada por Profesional de Defensa de la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL y su anexo, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, la conversión de las siguientes sumas, tal como lo pidió la Coordinadora Grupo Nómina y Embargos, del cual se anexará copia al oficio que se libre para tal efecto, correspondientes a:

- Retroactivo de enero a junio de 2023, por la suma de \$ 746.993
- Prima del mes de junio de 2023 por \$ 1.324.964.
- Cuota del mes de junio de 2023, por \$ 1.258.716

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los alimentarios JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO y VALENTINA FAJARDO MOLANO, así como también de la señora XIMENA MOLANO NIEVES, de la respuesta dada por Profesional de Defensa de la Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL y su anexo, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 610

Referencia

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2020-00276-00  
Demandante: Sara Piedad Lasso Orozco  
Alimentaria: M.J.A.L.  
Demandado: Víctor Manuel Álvarez Figueroa

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la Secretaría del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, en oficio precedente comunica que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA Y SRVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en contra de la señora SARA PIEDAD LASSO OROZCO y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ FIGUEROA, dispuso:

*"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le corresponda a VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ FIGUEROA (...) dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, donde figura como demandante SARA PIEDAD LASSO OROZCO, bajo radicación Nro. 2020-00276.*

*CUARTO: LIMITAR los embargos anteriormente decretados a la suma de \$ 11.246.000,00 M/CTE. NOTIFÍQUESE. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada por el mencionado Despacho Judicial y se comunicará mediante oficio al mismo de lo aquí decidido, dejando en claro que, el asunto que se adelantó en este este Juzgado no es de ejecución, si no declarativo de fijación de cuota alimentaria, adelantado por la señora SARA PIEDAD LASSO OROZCO, en su condición de madre y representante legal de la niña M.J.Á.L., cuyos derechos y las medidas de embargo son prevalentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TÓMESE atenta nota del embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le corresponda a VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ FIGUEROA, decretado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al citado despacho judicial, a quien se comunicará mediante oficio, dejándole en claro que, el asunto que se adelantó en este este Juzgado no es de ejecución, si no declarativo de fijación de cuota alimentaria, adelantado por la señora SARA PIEDAD LASSO OROZCO, en su condición de madre y representante legal de la niña M.J.Á.L., cuyos derechos y las medidas de embargo son prevalentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 924  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00263-00

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora FLORINDA ANTE RUIZ en representación de su menor hija KAREN NATALIA SALINAS ANTE y JULIAN STEBAN SALINAS ANTE, en contra de YOHN QUELI SALINAS ANTE, resuelve el Juzgado sobre la solicitud de pago de los depósitos constituidos presentada por la demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 024 de 24/01/2023 el Juzgado ordenó corregir y adicionar la liquidación de la deuda de alimentos presentada por los apoderados de las partes, especificando que la deuda por alimentos en favor de JULIÁN ESTEBAN SALINAS ANTE había sido cancelada y el saldo de deuda a diciembre de 2022, a favor de la menor KAREN NATALIA SALINAS ANTE es la suma de \$1.906.850,00, más las cuotas que se sigan causando hasta el pago total, por tanto, los depósitos judiciales que se constituyan son para el pago exclusivo de la deuda en favor de la menor demandante.

Así las cosas, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización de la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

### 1. INFORMACIÓN DE CUOTAS E INCREMENTOS

Año	Cuota	Incremento SMMLV
2021	\$ 274.945,00	
2022	\$ 302.630,96	10,07%
2023	\$ 351.051,92	16,00%

### 2. ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

Auto 24/01/2023, La liquidación del crédito queda, a DICIEMBRE/2022:	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 1.906.850
Intereses	\$ -
Costas	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.906.850</b>

**3. CUOTAS CAUSADAS A PARTIR DE ENERO DE 2023:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
2022	Diciembre	\$ 1.906.850
2023	Enero	\$ 351.052
2023	Febrero	\$ 351.052
2023	Marzo	\$ 351.052
2023	Abril	\$ 351.052
2023	Mayo	\$ 351.052
2023	Junio	\$ 351.052
2023	Julio	\$ 351.052
2023	Agosto	\$ 351.052
2023	Septiembre	\$ 351.052
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.066.317</b>

**4. TÍTULOS CONSTITUIDOS A PARTIR DE ENERO DE 2023:**

<b>No. Título</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha Constitución</b>
469180000655867	\$ 694.444,00	30/01/2023
469180000657911	\$ 694.444,00	28/02/2023
469180000659747	\$ 694.444,00	30/03/2023
469180000661412	\$ 694.444,00	27/04/2023
469180000663326	\$ 694.444,00	30/05/2023
469180000665831	\$ 694.444,00	30/06/2023
469180000666606	\$ 694.444,00	10/07/2023
469180000668013	\$ 694.444,00	31/07/2023
469180000670144	\$ 694.444,00	31/08/2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.249.996,00</b>	

La deuda por alimentos se pagará con los títulos judiciales constituidos de la siguiente forma:

<b>Mes</b>	<b>No. Título</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Pago a demandante</b>	<b>Devolución a demandado</b>
ene-23	469180000655867	\$ 694.444,00	30/01/2023	\$ 694.444	
feb-23	469180000657911	\$ 694.444,00	28/02/2023	\$ 694.444	
mar-23	469180000659747	\$ 694.444,00	30/03/2023	\$ 694.444	
abr-23	469180000661412	\$ 694.444,00	27/04/2023	\$ 694.444	
may-23	469180000663326	\$ 694.444,00	30/05/2023	\$ 694.444	
jun-23	469180000665831	\$ 694.444,00	30/06/2023	\$ 694.444	
jul-23	469180000666606	\$ 694.444,00	10/07/2023	\$ 694.444	
ago-23	469180000668013	\$ 694.444,00	31/07/2023	\$ 205.209	\$ 489.235
sep-23	469180000670144	\$ 694.444,00	31/08/2023		\$ 694.444
	<b>TOTAL</b>	<b>\$6.249.996,00</b>		<b>\$ 5.066.317</b>	<b>\$ 1.183.679</b>

En conclusión, la deuda por alimentos a septiembre de 2023 queda:

Total capital: \$ 0,00

Total intereses: \$ 0,00

Total costas del proceso: \$ 0,00

Con el depósito que ha sido consignado 469180000668013 de 31/07/2023 por valor de \$694.444,00, se procede a ordenar el fraccionamiento, cancelar el valor de \$205.209,00 a la demandante y se ordena el reintegro del valor de \$489.235,00 al demandado, de tal manera que queda cancelada la deuda y la cuota del mes de septiembre de 2023.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su mesada pensional, cancelándose de la misma la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y las que se estaban causando en el curso del trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación del crédito se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas a la mesa pensional del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de oficio la liquidación de la deuda por alimentos, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de septiembre del presente año (2023).

**TERCERO: LEVANTAR** la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

**CUARTO: LEVANTAR** las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo de la mesada pensional del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000668013 de 31/07/2023 por valor de \$694.444,00, entregando a la demandante el valor de de \$205.209,00 y el restante \$489.235,00 al demandado.

**SEXTO:** Los depósitos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso a partir del mes de septiembre del año 2023, entréguense a la parte demandada.

**SÈPTIMO:** En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 158 FECHA: 26/09/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 931  
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00059-00

Popayán, veinticinco (25) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesto por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, en contra de FERNANDO RIVERA ARCE, por auto del 9 de agosto pasado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, atendiendo petición del demandado por su apoderada.

En oportunidad, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición en contra de esa decisión. Corresponde entonces, resolución al respecto.

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319, del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Para darle trámite es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva; si se presenta por escrito, se debe dar traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso que nos ocupa, abogado de la demandante, repone en oportunidad en contra del auto que resuelve levantar medidas cautelares, sustentando al respecto, de esa actuación se dio a la contraparte la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa.

Para resolver necesario tener presente la decisión, motivos de inconformidad, réplica:

El auto que se recurre dispuso levantar las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 598, numeral 3º del C. G. del Proceso, haber transcurrido más de dos

meses, desde que se profirió la sentencia que decretó el divorcio entre las partes y disolvió la sociedad conyugal.

El apoderado judicial de la demandante, recurre en contra de ese auto, pidiendo su revocatoria, hace alusión a: 1) la finalidad de las medidas cautelares, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, la garantía de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir la modificación de una situación de hecho o de derecho, asegurar los resultados de una decisión judicial. 2) El artículo 2º del C. G. del Proceso, consagra un principio y un derecho como lo es el acceder a una tutela judicial efectiva. 3) Con fundamento en lo señalado, la decisión del juzgado es excesiva, se prima lo formal sobre lo sustancial, los bienes están en cabeza del demandado, es la persona que los usufructúa, dejando por fuera de todo beneficio económico a la demandante, quien relato en la demanda circunstancias constitutivas de violencia económica que no pueden ser desconocidas so pretexto del acuerdo en cesar los efectos del matrimonio, cita la sentencia STC 15780 de 2021; el demandado administra establecimiento de comercio a pesar de su secuestro, la secuestre sin fundamento alguno y sin rendir cuentas renunció al cargo; levantar las cautelas sin analizarse el contexto del asunto, es una carga desproporcionada a la demandante, la parte débil en el proceso, no tiene ni siquiera la tenencia de los bienes denunciados como sociales.

El demandado por su apoderada, descurre el recurso: Cita el artículo 598 del C. G. del Proceso, la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, se dieron por sentencia del 5 de mayo de 2023, han transcurrido más de dos meses de esa decisión, sin que las partes hubieren iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, para el levantamiento de la medida lo único que exige la norma es el paso del tiempo.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el proceso de la referencia, se decretaron y practicaron medidas cautelares a petición de la parte demandante, misma que por auto del 9 de agosto pasado, se levantan, a petición del demandado, y con fundamento en el artículo 598 del C. G. del Proceso, ya que la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre las partes, data del 5 de mayo de 2023, el artículo indicado, establece:

***“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia***

***En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**

**2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.**

**Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.**

**3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.**

**Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.**

**4. . . . .”**

El apoderado judicial de la demandante, repone en contra de ese auto, pidiendo su revocatoria y por tanto se mantengan las medidas cautelares, indica que la parte que representa es la parte débil del proceso, y en determinación de tal naturaleza debe analizarse el contexto de la situación, como: Los bienes están en cabeza del demandado, es la persona que los usufructúa, dejando por fuera de todo beneficio económico a la demandante, ella relató en la demanda circunstancias constitutivas de violencia económica que no pueden ser desconocidas so pretexto del acuerdo en cesar los efectos del matrimonio, el demandado administra establecimiento de comercio a pesar de su secuestro, la secuestre sin fundamento alguno y sin rendir

cuentas renunció al cargo. La abogada del demandado, pide se mantenga la decisión, ya que el artículo fundamento de la decisión del despacho, solo exige el paso del tiempo, para levantar las medidas cautelares.

Atendiendo los argumentos de las partes, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico, si para levantar las medidas cautelares implementadas en este asunto, con fundamento en el artículo 598 del C. G. del Proceso, su aplicación opera por el solo trascurso del tiempo, o deben analizarse aspectos extras, como la situación económica de las partes, quien se beneficia de los bienes sociales, actitud de los secuestres frente al cargo, etc.

La tesis del despacho, lo es, que solo el trascurso del tiempo que establece el artículo referido, debe analizarse para resolver al respecto.

El inciso 2º, del numeral 3º, del artículo 598 del C. G. del Proceso, que es, en estricto sentido, el que se aplicó en la decisión objeto de reparo, indica:

***“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”***

Tal inciso, no establece requisitos adicionales al paso del tiempo (2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal).

Si para resolver con base en ese inciso, fuere necesario establecer sobre la situación económica de las partes, provecho o no de los bienes, actitud de los secuestres, etc., se habría dispuesto un traslado a la contraparte, un eventual trámite incidental, es decir, actuación en donde las partes pudieren argumentar al respecto, eventual decreto probatorio, y decisión. Tales requisitos no aparecen en el inciso, al punto, que aún de oficio se puede adoptar decisión de esa naturaleza.

Sin que se entienda que estamos considerando los argumentos del apoderado recurrente, es preciso recordar, que en la audiencia en donde al final se profiere sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes y disolviendo la sociedad conyugal, con base en la causal de divorcio del mutuo acuerdo, previo a tal determinación, existió amplio diálogo entre las partes y sus apoderados, y el Despacho indagó a demandante y demandado, si el acuerdo para terminar el proceso en la forma que se proponía, lo hacían de manera libre y voluntaria y debidamente informados, a lo que respondieron afirmativamente, igual los apoderados se mostraron conformes; también en esa actuación se establecieron alimentos en favor de la demandante; y sobre las causales que llevaron al distanciamiento conyugal, unas las alegadas por la demandante, otras por el demandado al contestar el libelo y excepcionar, no fueron motivo de debate, precisamente por el acuerdo dicho.

Conforme a lo indicado, no hay lugar a reponer para revocar el auto materia de recurso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No reponer para revocar ni reformar, el auto de sustanciación número 511 del 9 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación: 602

**EXPEDIENTE Nro.** 2022-00218-00

**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYOS

**DEMANDANTE:** SANDRA YAMILE SALAZAR VASQUEZ

**TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:** JESUS HERNAN SALAZAR

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, instaurado por la señora SANDRA YAMILE SALAZAR VASQUEZ se encuentra que la persona de apoyos en mención allega a través del correo electrónico de este Despacho Judicial información del fallecimiento de la persona titular de actos jurídicos, anexando el correspondiente certificado de defunción, así como el informe o cuentas definitivas sobre los bienes a nombre del mismo, y respecto de los apoyos que tenía bajo su administración la demandante.

Teniendo en cuenta lo manifestado, y previo a decretar la terminación del asunto por muerte de la persona titular de actos jurídicos, se hace necesario correr traslado del citado escrito al señor Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de este Municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca

### RESUELVE

CORRASE TRASLADO por el termino de tres (3) días hábiles, al señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de esta ciudad, para que se pronuncie sobre el escrito correspondiente a las cuentas definitivas, allegadas a través del correo electrónico del Juzgado, por la señora SANDRA YAMILE SALAZAR VASQUEZ en calidad de persona de apoyo del titular de actos jurídicos JESUS HERNAN SALAZAR. El término se inicia a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído a través del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'F. R. L.' in smaller letters. The signature is written over a horizontal line.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00351-00, instaurado por la señora ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO, en contra del señor MAURICIO ROJAS MUÑOZ.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 153 de 20 de febrero de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

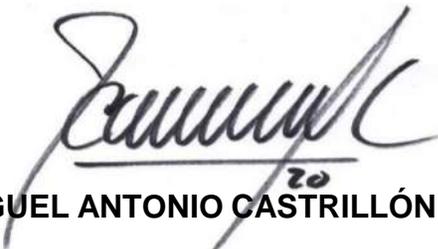
### C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 350.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 350.000

**SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 934

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00351 propuesto por la señora ANYI PAOLA SALAZAR OSORIO, en contra del señor MAURICIO ROJAS MUÑOZ.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 875 de 12/10/2022 que libra mandamiento de pago, empero no se incluyeron los abonos realizados con los títulos constituidos desde el mes de diciembre de 2022, sumas que se deben imputar al pago de la cuota que se está causando en el mes, luego al pago de intereses y por último al capital adeudado.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de septiembre de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC
2022	\$ 250.000	13,12%
2023	\$ 282.800	

### 2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 875 de 12/10/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	VALOR	MESES ATRASADOS	INTERÉS
2022	Marzo	\$ 250.000	9	\$ 11.250
2022	Abril	\$ 250.000	8	\$ 10.000
2022	Mayo	\$ 250.000	7	\$ 8.750
2022	Junio	\$ 250.000	6	\$ 7.500
2022	Julio	\$ 250.000	5	\$ 6.250
2022	Agosto	\$ 250.000	4	\$ 5.000
2022	Septiembre	\$ 250.000	3	\$ 3.750
	TOTAL	\$ 1.750.000		\$ 52.500

### 3.- Cuotas causadas con posterioridad

AÑO	MES	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERÉS
2022	Octubre	\$ 250.000	2	\$ 2.500
2022	Noviembre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
	TOTAL	\$ 500.000		\$ 3.750

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-22	Deuda anterior	\$ 2.250.000		\$ 56.250
dic-22	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 11.250
	TOTAL DEUDA	\$ 2.250.000		\$ 67.500
	ABONOS			
14/12/2022	469180000653293	\$ 501.200		
	TOTAL ABONO	\$ 501.200		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota diciembre	\$ 250.000		
	Abonos deuda	\$ 183.700		\$ 67.500
	SALDO DEUDA	\$ 2.066.300		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-22	Deuda anterior	\$ 2.066.300		\$ -
ene-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 10.332
	TOTAL DEUDA	\$ 2.066.300		\$ 10.332
	ABONOS			
06/01/2023	469180000655049	\$ 501.201		
	TOTAL ABONO	\$ 501.201		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 208.070		\$ 10.332
	SALDO DEUDA	\$ 1.858.231		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	Deuda anterior	\$ 1.858.231		\$ -
feb-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 9.291
	TOTAL DEUDA	\$ 1.858.231		\$ 9.291
	ABONOS			
15/02/2023	469180000656944	\$ 518.841		
	TOTAL ABONO	\$ 518.841		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 226.750		\$ 9.291
	SALDO DEUDA	\$ 1.631.481		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	Deuda anterior	\$ 1.631.481		\$ -
mar-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 8.157
	TOTAL DEUDA	\$ 1.631.481		\$ 8.157
	ABONOS			
08/03/2023	469180000658481	\$ 598.992		
30/03/2023	469180000659709	\$ 537.881		
	TOTAL ABONO	\$ 1.136.873		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 845.916		\$ 8.157
	SALDO DEUDA	\$ 785.565		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	Deuda anterior	\$ 785.565		\$ -
abr-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 3.928
	TOTAL DEUDA	\$ 785.565		\$ 3.928
	ABONOS			
02/05/2023	469180000661870	\$ 598.992		
	TOTAL ABONO	\$ 598.992		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 312.264		\$ 3.928
	SALDO DEUDA	\$ 473.301		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	Deuda anterior	\$ 473.301		\$ -
may-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 2.367
	TOTAL DEUDA	\$ 473.301		\$ 2.367
	ABONOS			
02/06/2023	469180000663763	\$ 422.451		
	TOTAL ABONO	\$ 422.451		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 137.284		\$ 2.367
	SALDO DEUDA	\$ 336.016		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	Deuda anterior	\$ 336.016		\$ -
jun-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 1.680
	TOTAL DEUDA	\$ 336.016		\$ 1.680
	ABONOS			
05/07/2023	469180000665963	\$ 422.451		
	TOTAL ABONO	\$ 422.451		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 137.971		\$ 1.680
	SALDO DEUDA	\$ 198.045		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	Deuda anterior	\$ 198.045		\$ -
jul-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 990
	TOTAL DEUDA	\$ 198.045		\$ 990
	ABONOS			
04/08/2023	469180000668370	\$ 436.032		
	TOTAL ABONO	\$ 436.032		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 152.242		\$ 990
	SALDO DEUDA	\$ 45.804		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-23	Deuda anterior	\$ 45.804		\$ -
ago-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 229
	TOTAL DEUDA	\$ 45.804		\$ 229
	ABONOS			
08/09/2023	469180000670768	\$ 293.440		
	TOTAL ABONO	\$ 293.440		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	\$ 282.800		
	Abonos deuda	\$ 10.411		\$ 229
	SALDO DEUDA	\$ 35.393		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-23	Deuda anterior	\$ 35.393		\$ -
sep-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 177
	TOTAL DEUDA	\$ 35.393		\$ 177
	ABONOS			
	TOTAL ABONO	\$ -		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	\$ 282.800		
	Abonos deuda			\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 318.193		\$ 177

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
14/12/2022	469180000653293	\$ 501.200,00
06/01/2023	469180000655049	\$ 501.201,00
15/02/2023	469180000656944	\$ 518.841,00
08/03/2023	469180000658481	\$ 598.992,00
30/03/2023	469180000659709	\$ 537.881,00
02/05/2023	469180000661870	\$ 598.992,00
02/06/2023	469180000663763	\$ 422.451,00
05/07/2023	469180000665963	\$ 422.451,00
04/08/2023	469180000668370	\$ 436.032,00
08/09/2023	469180000670768	\$ 293.440,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a septiembre de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 318.193
Intereses	\$ 177
Costas	\$ 350.000
TOTAL	\$ 668.370

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

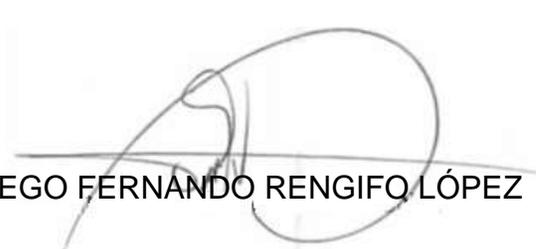
**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a septiembre de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 318.193
Intereses	\$ 177
Costas	\$ 350.000
TOTAL	\$ 668.370

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 158 FECHA: 26/09/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

**SENTENCIA No. 078**

RAD. 19-001-31-10-003-2022-00458-00

Popayán –Cauca veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por YAMILED VIQUEZ PANCHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.330.317 expedida en Popayán -Cauca, y en contra de DELFIN PRECIADO ANDRADE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.509.104, expedida en Buenaventura -Valle.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1143 del diecinueve (19) de diciembre de 2022, se dispuso Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, ordenando dar a la misma el trámite previsto en los Arts. 523 y s.s del CGP.

Notificado el demandado de manera virtual a su correo electrónico, no dio contestación a la demanda, por tanto, no se opuso a pretensiones ni propuso excepciones.

Se emplaza a los acreedores de la sociedad realizando anotación en el Registro Nacional de Emplazados.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de manera virtual, al acto se hace presente el apoderado judicial de la demandante, se presenta inventario para su aprobación, y como quiera que no se proponen objeciones, en la misma diligencia se aprueba, determinando que bienes hacen parte del activo y pasivo de la sociedad, se decreta la partición, se designa partidador de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le concede el término legal para realizar su labor.

El auxiliar de justicia (partidor) designado, previa aceptación del cargo presenta memorial mediante el cual realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado por el término legal, término que transcurre sin que se presenten objeciones. Posteriormente, y ante requerimiento realizado por el Juzgado, presenta el trabajo de partición rehecho, subsanando las falencias puntualizadas.

En fecha veinte (20) de septiembre de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente a efecto de emitir la sentencia.

## CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer esta clase de acciones.

La demandante actúa a través de apoderado judicial, el cual esta facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de realizar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la que fue admitida imprimiéndole el trámite respectivo.

En punto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son tanto demandante como demandado legítimos contradictores, se arrima prueba de la calidad con la que actúan y del interés que les asiste en la Liquidación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de Sociedades Conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, dispone en su Inc. 5° que: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 de la norma en cita, en su Núm. 1° expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 3° expresa: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*

Por su parte, el Inc. 4° del artículo referido expresa: *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*.

En el presente caso, el profesional designado presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados sin que se presentaran objeciones, igualmente, ante requerimiento del Juzgado, presentó el trabajo de partición rehecho, subsanando sus falencias.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio de los señores YAMILED VIQUEZ PANCHO y DELFIN PRECIADO ANDRADE.

**SEGUNDO.-** SIEMPRE y cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Divorcio que se hubiere adelantado entre las mismas partes, respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal.

Si fuere necesario, **INFÓRMESE** de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado por la Inspección de Policía o la autoridad que haya sido comisionada para realizar el secuestro de bienes, con el fin que haga entrega de los bienes a los asignatarios inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP.

ADVIERTASE al secuestre que deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le podrá condenar al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

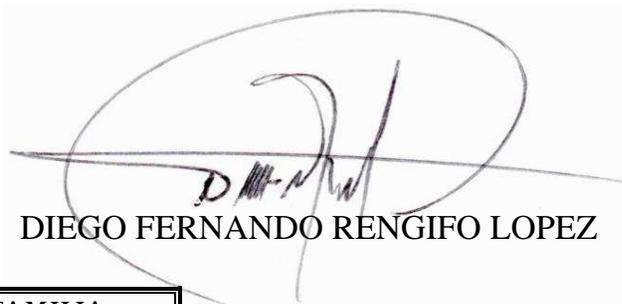
**TERCERO.-** Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción de la presente providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Cámara de Comercio y/o cualquier entidad en la cual se requiera dicha inscripción, previniendo a la parte interesada para que allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-145506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, así como en el certificado de tradición del vehículo de placas **HNS-788** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán -Cauca.

**CUARTO.-** ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la Partición y la Sentencia que la aprueba a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 158 FECHA: 26/09/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre, del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 1165  
Ejecutivo de alimentos  
19-001-31-10-003-2023-00064-00

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, el apoderado judicial del demandado solicita le informen el monto de la obligación total, se compense con los títulos judiciales existentes y se entreguen a la demandante, se levante la medida cautelar sobre el salario del demandado, comprometiéndose el demandado a cancelar las cuotas alimentarias.

Ante la petición en referencia, no se puede pasar por alto, que el demandado se opuso a la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales no se han definido, lo que significa que, en este momento procesal, se desconozca en forma cierta sobre la deuda por alimentos, los meses, montos, conceptos, lo que conlleva la imposibilidad de determinar montos totales de deuda.

Si la parte demandada, acepta la forma en que se profirió la orden de pago, generaría que eleve petición respecto a las excepciones que propuso, su desistimiento o la que su apoderado judicial estime pertinente; en caso contrario, ha de esperarse a la decisión del Despacho, que resuelva al respecto, quedando así establecido sobre lo que realmente es objeto de cobro por alimentos.

Clarificado lo anterior, ya procedería una liquidación de la deuda por alimentos, actividad que corresponde realizar a las partes por sus abogados.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto de sust. 605  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00081-00

Popayán, veinte (20) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por la señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, en contra del señor JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder, acredita enteramiento a su poderdante de esa renuncia. Con fundamento en el artículo 76, inciso 4º del C. G. del Proceso, se resolverá favorablemente la petición en referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,  
**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, como apoderado judicial de la demandante, señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0917**

Radicación Nro. **2023-00131-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, y en contra de YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Edgar Orlando Benavides Guerrero, apoderado del demandante, mediante el cual solicita el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda, por consiguiente, la terminación del proceso.

El peticionario argumenta que solicita el desistimiento por ser el deseo de su representado, además, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud se debe estudiar a la luz de lo establecido en el Art. 314 del CGP, que trata del **desistimiento de las pretensiones**, el cual establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, pues hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir. Sumado a lo anterior, el memorial presentado y mediante el cual se solicita el desistimiento de las pretensiones, es coadyuvado tanto por la demandada como por su apoderada judicial.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

Por su parte, el Inc. 4º del artículo precitado establece que: “*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”.

En el presente caso, no se decretaron medidas cautelares, sumado a ello, tanto la demandada como su apoderada judicial coadyuvan la petición elevada, en la cual se solicita abstenerse de condenar en costas, por así convenirlo las partes, por tanto, se abstendrá este servidor de realizar tal condena.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos para acceder a la solicitud elevada, y como el desistimiento, expreso e incondicional, se refiere a todas las pretensiones de la Litis, es del caso declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por YEISON JAIVER CASTILLO, en contra de YURY JOHANNA BETANCOURT CASTELLANOS.

**SEGUNDO.-** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** **SIEMPRE** y cuando se encuentren vigentes, **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

**CUARTO.-** EN FIRME esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 930**  
**Ejecutivo**  
**19-001-31-10-003-2023-00164-00**

**Popayán, veinticinco (25) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por Defensor de Familia del ICBF, en representación de la adolescente J.M.R.H., su progenitora PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO, en contra de MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como títulos base de la ejecución, actas de conciliación ante la Comisaría de Familia del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, y del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional en Villavicencio, en donde el aquí demandado se obliga a suministrar alimentos para su hijo menor J.M.R.G.**

**Tales documentos, constituyen títulos ejecutivos, que pueden ser exigibles a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.**

**Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, documento en el que consta su minoría de edad, y que es hijo de PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO, y de MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, por ende, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.**

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, y saldos, no canceladas en favor del menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 17 de mayo de 2023, interlocutorio número 448, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, presenta escrito a nombre propio, que luego ratifica mediante abogado, aceptando los hechos que sustentan la demanda, no se opone a la misma, pide entonces no se le condene en costas, y se reconsidere el monto del embargo de su salario y prestaciones sociales, ya que tiene otros dos hijos menores.

¿Estimando la demanda presentada y manifestación de aceptación de esa demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no se opone a la demanda, que acepta los hechos que la sustentan, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar. Ante la no oposición del demandado no se condenará en costas.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado demuestra ser el progenitor de otros dos menores de edad, respecto de los cuales está obligado a sus alimentos, atendiendo a la igualdad de derechos de los hijos del demandado, la cautela sobre su salario y prestaciones se rebajará al 20%.

Finalmente, se autorizará a la demandante, de existir, la entrega de los depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar, pues se debe garantizar el pago de la cuota de alimentos que se ha seguido causando, teniendo en consideración que la sumatoria de esos depósitos no supere los montos ordenados pagar en el auto de mandamiento ejecutivo; igual autorización a los depósitos que se sigan recibiendo, hasta el pago total de la obligación por alimentos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, en

favor de su hijo menor J.M.R.G., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se autoriza la cancelación a la parte demandante, de existir, la entrega de los depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar, teniendo en consideración que la sumatoria de esos depósitos no supere los montos ordenados pagar en el auto de mandamiento ejecutivo; igual autorización a los depósitos que se sigan recibiendo, hasta el pago total de la obligación por alimentos.

**QUINTO:** Se modifica la medida cautelar dispuesta en el auto de mandamiento de pago, sobre el embargo del salario y prestaciones sociales, que devengue el demandado MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, por su vinculación laboral con la POLICIA NACIONAL, se rebaja a un veinte por ciento (20%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a la modificación del embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 935

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00206-00  
Demandante: Ana Sofía Isandara Gelpud  
Alimentarios: Y.D.A.I. y E.A.A.I.  
Demandado: Héctor Javier Arteaga Martínez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, debido a que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dieciocho (18) de octubre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR los interrogatorios al demandado, señor HÉCTOR JAVIER ARTEAGA MARTÍNEZ y a la demandante, señora ANA SOFÍA ISANDARA GELPUD.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 935 de septiembre 25 de 2023

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por AMINTA NOVA VECINO, dentro del cual se allega memorial. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0608**

Radicación Nro. **2023-00216-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por AMINTA NOVA VECINO, en contra de los herederos del causante Mauricio Pérez López, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Fredi Martínez López, Auxiliar de Justicia designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante, mediante el cual contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el memorial allegado sea puesto en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, el memorial de contestación de demanda suscrito por el Dr. Fredi Martínez López, Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Mauricio Perez Lopez, el cual es motivo de este pronunciamiento, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA  
Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 921

Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00227-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: JOSE HORACIO RESTREPO

MANZANO

Titular del acto jurídico: MARIA CECILIA DORADO MEDINA

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, corrección de la misma e Historia Clínica allegada sobre la persona titular de actos jurídicos señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA, lo siguiente: “...ES UNA PACIENTE JOVEN, CON MULTIPLES FACTORES DE RIESGO, SECUELAS SEVERAS DE ACV ISQUEMICO ACM IZQUIERDA, TORBOFILIA LES, EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL, TIENE COMO SECUELA- AFASIA MOTORA- EMIPARESIA IZQUIERDA- FALLAS COGNITIVAS- SEVERAS- SE SOLICITARON PRUEBAS COGNITIVAS LAS CUALES CORROBORAN LAS SECUELAS CONGNITIVA SEVERA, CON UN DETERIORO COGNITIVO MAYOR ASOCIADO A ACV, CONSIDERANDO EL TIEMPO DE EVOLUCION LAS SECUELAS NEUROLOGICAS ACTUALES SE CONSIDERAN DEFINITIVAS E IRREVERSIBLE. CERTIFICO QUE POR SU SITUACION NEUROLOGICA ACTUAL ES UNA PACIENTE CON ALTERACION DE JUICIO Y RACIOCINIO. TIENE LIMITACION PARA TOMA DE DECISIONES- FIRMA DE DOCUMENTOS O REALIZACION DE TRAMITES LEGALES...”

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, igualmente, se designará curador ad litem, replanteando el Despacho posición al respecto, con base en la sentencia STC 3329 de 2023.

También se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por JOSE HORACIO RESTREPO MANZANO, respecto a la titular de actos jurídicos, señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, enteréselo de la demanda, corrección y anexos.

Cuarto: Ordenar se realice valoración de apoyos a MARIA CECILIA DORADO MEDINA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Oficiése de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

Quinto: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA, a la Doctora SANDRA BONILLA MEJIA, si acepta, llévase a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado DUMER ANDRES ZUÑIGA LEON, identificado con C.C No. 76.325.694, con tarjeta profesional N°335.196 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 609

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00231-00  
Demandante: Angie Nathalia Estrada Torres  
Alimentaria: A.S.R.E.  
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado por intermedio de apoderada judicial remite contestación de la demanda; sin embargo, no obra en el expediente realizado documentos mediante los cuales la parte demandante hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda y de haber surtido el traslado de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo necesario tener claro tal aspecto, en aras de establecer si la demanda fue contestada en el término legal, de solicitará a las partes para que alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ, al presente trámites.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes, alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, alleguen al Juzgado, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZALEZ, al presente trámites.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 937

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00238-00  
Demandante: Dina Marcela Cobo  
Alimentario: J.D.U.C.  
Demandado: Brayán Smith Urrutia Vásquez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se requerirá a la señora DINA MARCELA COBO, suministre su correo electrónico personal, para efectos de notificaciones, puesto que el suministrado en la demanda, al parecer pertenece a la señora IDALI ALVARADO IMBACHÍ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**TERCERO:** Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**CUARTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**QUINTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

**TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y de excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de los señores GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ y JACK SEBASTIÁN URRUTIA VÁSQUEZ.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ y a la demandante DINA MARCELA COBO.

b) SOLICITAR al señor Pagador de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERVAGRO LTDA., remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: REQUERIR a la señora DINA MARCELA COBO, suministre su correo electrónico personal, para efectos de notificaciones, puesto que el suministrado en la demanda, al parecer pertenece a la señora IDALI ALVARADO IMBACHÍ.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 937 de septiembre 25 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 936

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00239-00  
Demandante: Lesly Marcela Toro Aquino  
Alimentario: E.S.I.T.  
Demandado: Wilson Ferney Ipia Vargas

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día tres (03) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, remita con destino a este Juzgado, copia del desprendible de pago del último trimestre o se expida copia del certificado de ingresos del demandado.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de las señoras ANDREA VALVERDE PINZÓN y LINA BRISEIDA TOBO,

DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

Se deja en claro que, solamente se adjunta de los documentos relacionados en pruebas documentales copia de recibos de facturas de compras, pantallazos conversaciones whatsapp.

2.- SOLICITAR al HOGAR INFANTIL LA ESMERALDA, remita con destino a este Juzgado, certificación sobre el valor de la matrícula y pensión que se cancela por el menor de edad E.S.I.T.

3.- SOLICITAR a la empresa LM. ASEGURAMOS LTDA., remita a este Juzgado, certificación del salario integral devengado por la señora LESLY MARCELA TORO AQUINO.

TESTTIMONIAL: RECEPCIONAR el testimonio de la señora MÉLIDA AQUINO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandante, señora LESLY MARCELA TORO AQUINO.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor WILSON FERNEY IPIA VARGAS.

2.- COMPLEMENTAR el decreto probatorio de las partes, de la siguiente manera:

a.- SOLICITAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial del señor WILSON FERNEY IPIA VARGAS, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos, adjuntando copia de los desprendibles de nómina del último trimestre.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor IPIA VARGAS, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

b.- SOLICITAR al pagador de la empresa LM. ASEGURAMOS LTDA., remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial de la señora LESLY MARCELA TORO AQUINO, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos, adjuntando copia de los desprendibles de nómina del último trimestre.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen a la señora TORO AQUINO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 936 de septiembre 25 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 938

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00271-00  
Demandante: Astrid Dayana Figueroa Ortega  
Alimentaria: A.Z.F.  
Demandado: Sergio Alfonso Zapata Padilla

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día diecisiete (17) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

Para comunicar el link, para que el demandado se una a la audiencia, la parte demandante deberá enviar el oficio respectivo, a través del abonado whatsapp, indicado en la demanda, para efecto de notificaciones y allegar al Juzgado las correspondientes constancias de leído y entrega de este acto.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte a la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA.

b) SOLICITAR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos de ley, con sus respectivos montos y adjunte comprobante de nómina.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido,

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 938 de septiembre 25 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 612

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00279-00  
Demandante: Jackeline Anacona Guatín  
Alimentario: S.M.B.A.  
Demandado: Mauricio Bravo Mazuera

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado por intermedio de apoderada judicial remite contestación de la demanda; sin embargo, no obra en el expediente realizado documentos mediante los cuales la parte demandante hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda y de haber surtido el traslado de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo necesario tener claro tal aspecto, en aras de establecer si la demanda fue contestada en el término legal, se solicitará a las partes para que alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor YEFERSON JULIÁN GURRUTE, al presente trámites.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes, alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, alleguen al Juzgado, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor MAURICIO BRAVO MAZUERA, al presente trámites.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No: 915  
Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00288-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ Y  
FRANCISCO JULIAN PEREIRA OTERO  
Titular del acto jurídico: ADRIANO ARCE OTERO

Por auto Interlocutorio No. 874 calendado el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo de la referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (05) días para ese efecto, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Cumplido dicho término la parte interesada no subsanó la demanda, por lo que se rechazará en aplicación del artículo referenciado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,  
**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ y FRANCISCO JULIAN PEREIRA OTERO, respecto del señor ADRIANO ARCE OTERO, como persona titular de actos jurídicos.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 939  
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00319-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ  
Titular del acto jurídico: ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas o pena de rechazarse la demanda.

- 1.- De la demanda se infiere que la señora TERESA SANCHEZ DE CANENCIO, es la esposa de ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, por tanto, debe demostrarse al respecto adjuntándose su registro civil de matrimonio, si está enterada de la demanda propuesta y su parecer al respecto, si está en condiciones de servir de persona de apoyo.
- 2.- Se informa de otros hijos del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, necesario informar las razones por las cuales no se postulan para apoyar a su progenitor.
- 3.- Informar sobre la relación de confianza entre ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, su esposa e hijos.
- 4.- Informar si el señor CANENCIO CASTRO, tiene más hijos, hijas. De ser así, identificarlos, acreditar al respecto e indicar el lugar en donde reciben notificaciones.
- 5.- Informar en el diario vivir de ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

6.- Se piden apoyos para administrar los bienes muebles del señor CANENCIO CASTRO, no se manifiesta de que bienes se trata, ni se aporta prueba de su existencia, y de la titularidad en cabeza del mencionado señor.

7.- Tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones se hace alusión a los apoyos que necesita el señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO en forma genérica, manifiesta la parte demandante que son necesarios para la administración de bienes muebles e inmuebles, recaudar los productos, manejar valores y cobrar valores en favor del señor ORLANDO, celebrar los contratos pertinentes respecto de la disposición y administración de dichos bienes, comprar, vender, permutar los bienes muebles o inmuebles, participar en cualquier tipo de sociedades civiles o comerciales, recibir los dineros correspondientes y firma de las escrituras o documentos que sean del caso, para comprar bienes muebles o inmuebles y establecer su forma de pago y cancelar el valor de los mismos a título personal, para que otorgar y firmar a nombre del titular de actos jurídicos promesas de compraventa y escrituras públicas relacionadas con todo tipo de actos que involucren bienes inmuebles como la constitución o levantamiento de patrimonio de familia, la afectación o desafectación a vivienda familiar, hipoteca abierta sin límite de cuantía, ante cualquier entidad bancaria según crea conveniente, aceptar todo lo que se derive respecto de adquirir una vivienda de interés social bajo la concesión de un subsidio del estado y/o entidad privada, resciliar, aclarar, declarar construcciones, diligencias notariales para reclamación de subsidios, entre otros

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia el titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. A modo de ejemplo:

Sobre los aspectos antes mencionados en los hechos de la demanda, se alude a ventas, de los bienes de la persona titular de los actos jurídicos, debe concretarse sobre cuál o cuáles bienes recae la venta, valor del o los bienes, fundamento de tal transacción, cómo se beneficia con esa venta el señor CANENCIO CASTRO.

En el mismo sentido se debe complementar la pretensión de apoyos para hipotecas, permutas, levantamientos de patrimonio de familia, etc.

Debe indicarse el término de duración de tales apoyos.

Es decir que conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc., deben pedirse en forma concreta.

8.- En los hechos de la demanda se alude a los derechos de cuota sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 Nro. 06-. Necesario identificar el bien con la matrícula inmobiliaria y aportar el certificado respectivo.

9.- En los hechos de la demanda se hace alusión a bien: El 1/19 MGIO, pertinente aclarar lo que se pretende exponer, si se está identificando un bien, hacerlo con propiedad, si es inmueble relacionar su matrícula inmobiliaria y aportar el documento correspondiente.

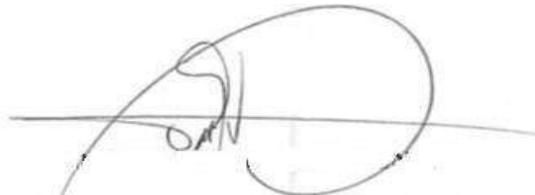
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OSCAR RESTREPO PAREDES, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0918**

Radicación Nro. **2023-00331-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OSCAR RESTREPO PAREDES, interpuesta por DORIS RESTREPO PAREDES Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. José Alejandro Aguirre Gaviria, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por los derechos de cuota equivalentes al 10% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24625, cuota avaluada catastralmente en la suma de **\$11.868.300**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el causante asciende a la suma de **Once Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos m/c (\$11.868.300.00)** (equivalente al valor de la cuota parte del avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era copropietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de procesos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones*”.

*patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Once Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos m/c (\$11.868.300.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de mínima cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 17 del CGP el cual en su Núm. 2º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Única Instancia *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Ahora bien, el párrafo del artículo en cita establece que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Debe tenerse en cuenta que como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral; además, tenerse en cuenta que el causante tan solo era propietario de una cuota parte equivalente al 10% del mismo, porcentaje cuyo valor no alcanza la mayor cuantía.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OSCAR RESTREPO PAREDES, interpuesta por DORIS RESTREPO PAREDES Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN –CAUCA, para

lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**CUARTO.- ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta por MARIA LORENA CHASOY JANSASOY, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0920**

Radicación Nro. **2023-00334-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por MARIA LORENA CHASOY JANSASOY, mediante apoderado judicial Dr. Diego Luis Arrechea, y en contra de NELSON ZUÑIGA HOYOS, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

De la atenta revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, respecto del demandado y presunto compañero permanente, señor Nelson Zúñiga Hoyos, se desconoce su domicilio, tal y como es informado en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la que se solicita su emplazamiento.

Igualmente, se tiene que el domicilio común anterior de la pareja fue el Municipio de Popayán -Cauca, sin embargo, la demandante **no lo conserva**, pues reside en la Vereda Quinamayo del Municipio de Santander de Quilichao -Cauca, como así se informa en la demanda.

El Art. 28 del CGP, que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 1º Inc. 2º que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* (Subrayado y negrilla por el juzgado).

A su vez, el Núm. 2º de la norma en cita establece que:

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de*

unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**".

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor territorial, el tipo de proceso, que la demandante es mayor de edad, que se desconoce el domicilio del demandado, y que si bien este municipio fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros, la demandante no lo conserva, es claro que el Juez competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el juez del domicilio o residencia de la demandante, en este caso, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA, municipio al que pertenece la vereda Quinamayo, a quien se deberá remitir el expediente.

Respecto de la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, el Art. 90 del C.G.P expresa en su Inc. 2º que:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose....”*

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por MARIA LORENA CHASOY JANSASOY, y en contra de NELSON ZUÑIGA HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

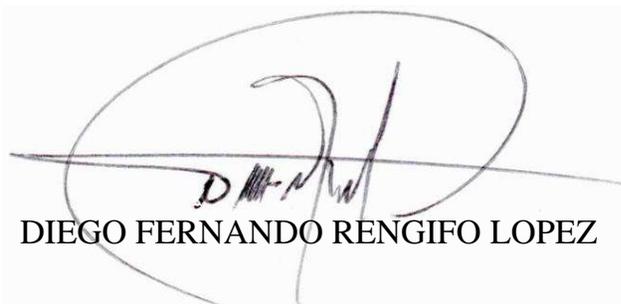
**SEGUNDO.- REMITASE** la demanda al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO LUIS ARRECHEZ**, abogado titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, única y exclusivamente para efectos a que se contrae la presente providencia.

**CUARTO.- ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ